

ALCANCE DIGITAL Nº 3

LA GACETA
Diario Oficial
JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA
(FIRMA)
Nombre de reconocimiento
(DN):
serialNumber=CPF-02-0255-022
7, sn=VARGAS ESPINOZA,
givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=JORGE
LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2014.10.09 16:30:20
-06'00'

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, viernes 10 de octubre del 2014

Nº 195

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-100-2014

San José, a las quince horas con quince del dieciocho de setiembre de dos mil catorce

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE SUTEL-GCO-NRE-REG-00453-2014

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de febrero de 2014, mediante el oficio 083-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP remitió al Consejo de la SUTEL, el acuerdo 06-09-2014 de la sesión ordinaria N° 09-2014 del 10 de febrero de 2014, por medio del cual la Junta Directiva acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública. (Folios 70 al 104).
- II. Que el 28 de febrero de 2014, mediante el acuerdo 010-014-2014 de la sesión ordinaria N° 014-2014, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otras cosas, «Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario [...] que inicie el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la nueva versión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones remitido por la Junta Directiva de la ARESEP [...]». (Folios 105 al 106).
- III. Que el 14 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 52 y en el diario La Nación, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folios 112 al 114).
- IV. Que el 18 de marzo de 2014, en el diario La República, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folio 121).
- V. Que el 19 de marzo de 2014, se publicó en el diario La Nación y La Gaceta N° 55, una fe de erratas que corrige la dirección electrónica en la cual se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública. (Folios 119 al 120).
- VI. Que el 22 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en el acta N°40-2014. (Folios 133 y 136).
- VII. Que el 23 de mayo de 2014, mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N°029-2014, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-112-2014, mediante la cual «*Se conocen oposiciones a la segunda propuesta del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones*» y resolvió entre otras cosas «4. Someter para la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, las siguientes correcciones a la propuesta: a) *Modificar la definición de "RPCS" contenida en el artículo 2, conforme al anexo I, incorporado a la presente Resolución.* b) *Eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la misma, conforme a las sugerencias incluidas en el anexo I de esta Resolución*». (Folios 161 al 186).

- VIII.** El 8 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 414-SJD-2014, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, la propuesta de Reglamento del RNT. (No consta en autos).
- IX.** Que el 2 de setiembre de 2014, mediante el oficio DFOE-SD-2014 (N° 09098), la Contraloría General de la República solicitó que se le informara en el transcurso de los 10 días hábiles a partir de esa comunicación, la fecha estimada en que la Junta Directiva estaría dando trámite al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (No consta en autos).
- X.** Que el 16 de setiembre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 716-DGAJR-2014, rindió el criterio donde analizó las respuestas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (No consta en autos).
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

a. **Del oficio 716-DGAJR-2014:**

«[...]

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Este órgano asesor procede a analizar la competencia de la Junta Directiva para conocer las respuestas a las posiciones y la propuesta de Reglamento del RNT.

Cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar «Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones», de este se logra extraer la facultad de la Junta Directiva para analizar la propuesta sometida a audiencia pública efectuada por el Consejo de la SUTEL y aprobar el reglamento. Además, el artículo 80 de la Ley N° 7593 dispone que la regulación del RNT se debe hacer mediante reglamento.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010 indicó:

«[...]

B- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS

[...]

Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra “formulación” ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo

emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano (...). En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 77, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.

En apoyo de esa competencia de la ARESEP, notamos, que cuando el artículo 80 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, establece el Registro de Telecomunicaciones, no señala textualmente que se inscribirán los reglamentos técnicos dictados o aprobados por SUTEL, sino que indica “Los reglamentos técnicos que se dicten”, redacción que es indefinida y marcadamente diferente a la expresada cuando se trata de actos cuya emisión sí corresponde a SUTEL: se inscriben “Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”, “Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel”. La redacción diferencia entre los actos que corresponde a SUTEL y aquellos que corresponden a otros organismos.

Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.

Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria.

[...]

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- 1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.*
- 2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.*
- 3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.*
- 4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo*

diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.

5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.

6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.

7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.

8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.

9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.
[...]

En ese mismo sentido, en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la PGR indicó:

«[...]

B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN

[...]

Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.

[...]

Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 [...].

*Es por ello que corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP la emisión de los Reglamentos de acceso e interconexión; Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios, Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley, los Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización y los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
[...]».*

Se logra extraer de ambos dictámenes, que es competencia del Consejo de la SUTEL emitir la propuesta del Reglamento del RNT, remitirlo a la Junta Directiva de la ARESEP y someterlo a audiencia pública para que esta lo apruebe mediante el procedimiento que se describirá en el siguiente apartado.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RNT

La Junta Directiva de ARESEP mediante el acuerdo 06-09-2014 de la sesión N° 09-2014, acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios La Nación y en La Gaceta N° 52 y el 18 de marzo en el diario la República. En cuanto a la publicación en los diarios La Nación y La Gaceta, se tiene que el 19 de marzo de 2014 se publicó una fe de erratas que corrigió la referencia a la página electrónica donde se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública.

La audiencia pública fue celebrada el 22 de abril de 2014, de forma presencial en Bri Brí de Talamanca, en las oficinas de la ARESEP y por video conferencia en la sede de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

Durante la celebración de la audiencia pública se recibió únicamente la posición del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Posteriormente, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias mediante el oficio 1270-DGAU-2014 (folio 137).

El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N° 029-2014, dictó la resolución RCS-112-2014, en la que dio respuesta a la posición del ICE sobre la propuesta de Reglamento del RNT y lo remitió a la Junta Directiva para su aprobación.

Dicha propuesta fue remitida por la Secretaría de Junta Directiva a esta Dirección General para su respectiva revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 15) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Este órgano asesor deberá valorar si los cambios realizados a la propuesta de reglamento sometido al proceso de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, constituyen modificaciones sustanciales a la propuesta del Reglamento del RNT que se llevó a audiencia pública [–entendida como sustancial, la modificación que cambie significativamente la decisión final adoptada, o bien, que introduzca aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública–] lo que ameritaría que se someta nuevamente a audiencia pública y valora las propuestas planteadas por la SUTEL.

Finalmente, la propuesta de Reglamento del RNT, la cual incluirá el análisis de las posiciones, debe ser remitida a la Junta Directiva para su respectiva aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. COMPARACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA Y LA PROPUESTA DE REGLAMENTO REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

*La comparación y el análisis realizado por este órgano asesor se observa en el anexo 1, adjunta a este dictamen. Del análisis comparativo entre la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública y la enviada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-112-2014, hemos identificado un cambio de forma, que mejora aspectos de redacción para una mayor comprensión y aclaración del contenido de la propuesta sometida a audiencia pública y un cambio que en caso de ser acogido por la Junta Directiva sería un cambio de fondo sustancial.
[...]*»

b. De la resolución RCS-112-2014

«[...]

- I. *Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas (Ley 7593), como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 (Ley 8642) y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- II. *Que el artículo 77 inciso 2, subinciso i) de la Ley 8642 dispone que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar “los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones”.*
- III. *Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.*
- IV. *Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la Ley 7593 al Consejo de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 73 inciso g) y h), entre otras cosas, le corresponde:*

“g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la

información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones....”

- V. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio 1270-DGAU-2014/011259, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección y en consecuencia se admiten para su estudio, las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- VI. Que con respecto al análisis de fondo, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre las observaciones, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomado en cuenta tanto los alegatos expuestos por el ICE como también los razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el informe de la Dirección General de Mercados, oficio N° 2986-SUTEL-DGM-2014, que consta en el expediente de este procedimiento. Así, en cada extremo los argumentos del ICE han sido valorados según se explica en la presente resolución.
- VII. **Oposición presentada por el ICE. a) Consideraciones Generales:** El ICE considera que es de importancia que se defina cuál será la estructura administrativa que tendrá la oficina o el departamento que tendrá bajo su responsabilidad el manejo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, puesto que podría eventualmente generarse responsabilidades administrativas o penales y es necesario individualizar los funcionarios responsables. **b) Objeciones Puntuales:** 1.1. Observación al artículo 2: El recurrente solicita adicionar la definición de error material, a fin de que se utilice la totalidad del concepto establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen No. C-145-98, del 24 de julio de 1998, siendo un parámetro razonable y objetivo que permite brindar una mayor contextualización al término. Asimismo, solicita adicionar la definición que se da respecto al RPCS, relativa al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a efectos de que dicha definición no sólo tome en cuenta la versión publicada en La Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009, sino que también contemple las reformas posteriores que el mismo pueda tener en el futuro, a efectos de no generar dudas posteriores en cuanto a temas de vigencia, para lo cual se puede adicionar al final la definición con la frase: “y sus reformas”. 1.2. Observación al artículo 4: El recurrente solicita que en dicho artículo se incluya el deber de confidencialidad de la información que así se haya declarado en acuerdos y contratos entre operadores y proveedores, así como aquella información que haya sido declarada confidencial por la autoridad competente. 1.3. Observaciones al artículo 5: El recurrente solicita ampliar el inciso i) en los términos indicados en el punto anterior. 1.4. Observaciones al artículo 6: El ICE indica aclarar en la redacción del artículo, cuál es el procedimiento a seguir para solicitar o declarar confidencial la información de operadores y proveedores para que sea declarada como tal. También solicita, agregar al artículo el inciso p) del artículo 150 de la Ley General de Telecomunicaciones. 1.5. Observaciones al artículo 7: El recurrente solicita incluir en el punto 1 inciso c), la representación legal de las personas físicas. Señala que se omitió indicar los requisitos específicos aplicables a los incisos b) y c) el artículo 80 de la Ley 7593. En el apartado 2.1. solicita agregar que las concesiones directas son para la operación de redes y/o prestación de servicios. Indican que esta misma observación aplica para los apartados 2.2, 2.3. y 2.4. Para el apartado 3.4. el ICE solicita se excluya el inciso g) referente a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial y se refiere a modelos de negocio definidos entre ambos operadores. El recurrente también solicita que sea eliminado por completo el punto 3.12. referente a “Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional” por ser convenios a nivel privado y regulados a nivel internacional. Solicita eliminar el inciso 3) del mismo

punto por ser convenios que no son aprobados por SUTEL. El ICE indica que, en todo caso inscribirán únicamente aquellos contratos de corresponsalia suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8660 por carecer de efecto retroactivo la norma legal aplicable. 1.6. Observaciones al artículo 9: Solicita el recurrente, la eliminación completa de este artículo dado que las obligaciones tributarias son reserva de ley. 1.7. Observaciones al artículo 10: En cuanto al artículo 10 considera el recurrente que es oportuno agregar niveles de acceso a la información, dependiendo de los requerimientos que cada operador tenga. Asimismo se solicita adicionar el momento a partir del cual el usuario tendrá acceso a los asientos. 1.8. Observaciones al artículo 11: El ICE solicita incluir todo el procedimiento interno de inscripción de los actos, tal como lo indica ARESEP en su oficio 083-SJD-2014/4042. 1.9. Observaciones al artículo 12: El recurrente considera oportuno establecer un plazo para la actualización de los actos, por lo que se solicita establecer un plazo máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba en el asiento respectivo los actos objeto de actualización. 1.10. Observaciones al artículo 13: El ICE manifiesta considerar necesario incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición. 1.11. Observaciones al artículo 16: Solicita el ICE ampliar el plazo para la corrección de errores materiales a 20 días hábiles. 1.12. Observaciones al artículo 18: El recurrente considera necesario dejar establecido los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su contenido. Solicitan que la entrega de las certificaciones sea inmediata consecuenta con la existencia de un registro en línea y actualizado. El ICE recomienda adicionar en dicho artículo que dichas certificaciones tendrán efectos en instancias públicas (como indica el artículo) y privadas. 1.13. Observaciones al artículo 22 Transitorio I: El recurrente solicita que el plazo establecido de 12 meses debería pasar a 3 meses, y así brindar a los operadores y proveedores una seguridad técnica y jurídica en relación con el tema de la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentran adecuados conforme a la Ley General de Telecomunicaciones. 1.14. Observaciones al artículo 23 Transitorio II: El ICE considera que es razonable un plazo de 3 meses para determinar el procedimiento de inscripción del artículo 11 de la propuesta en lugar del plazo de 6 meses. Esto con el fin de obtener mayor seguridad jurídica y técnica en relación con la inscripción de los títulos habilitantes.

VIII. Criterio del Consejo: Respecto a los argumentos presentados por el ICE, se concuerda con el informe de la Dirección General de Mercados, según expresamente se indica a continuación:

Cabe indicar que según lo señalado en el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, "la mayoría de las observaciones y objeciones formuladas por el ICE mediante su documento con NI-3192-2014, ya fueron analizadas como parte de la primera audiencia, mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-284-2013 y RCS-325-2013, y mediante acuerdo final de la Junta Directiva de la Aresep No. 06-09-2014 de la sesión extraordinaria 09-2014 del 10 de febrero del 2014". No obstante, a continuación se procede a emitir criterio sobre cada una de las observaciones planteadas.

a) Consideraciones Generales. El artículo 73 inciso g) de la Ley 7593 establece que, corresponde al Consejo de Sutel, administrar y establecer el RNT. Por otro lado, a efectos de su estructura administrativa, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que el Registro Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la Dirección General de Mercados de Sutel y establecen sus funciones. Asimismo, la propuesta de Reglamento en discusión, dispone en su artículo 3 lo concerniente a la administración del Registro. La estructura administrativa de la Sutel, sus Direcciones y oficinas, es competencia del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos

y sus órganos desconcentrados (RIOF), así como de los respectivos reglamentos internos y manuales de puestos que se dicten, por lo tanto, no es procedente la consideración general que señala el ICE, la cual ya había sido analizada y discutida en la primera audiencia.

b) Observaciones Puntuales.

b. i. Artículo 2. Definición de error material

Esta observación ya fue planteada y analizada en la primera audiencia. Sobre el particular, la definición de error material fue modificada como consecuencia de lo advertido por Micitt y por el ICE en la primera audiencia, incorporándose lo establecido por la Procuraduría General de la República. Al respecto, se considera que los cambios aprobados en el texto por la Junta Directiva de la Aresep ya contienen una definición clara y concisa. Además se determinan los elementos básicos para la determinación de un error material según lo dispuesto por la Procuraduría General de la República, siendo estos notorios y obvios y sin necesitar de mayor análisis.

La redacción propuesta por el ICE, menciona los mismos elementos con una descripción más extensa, abarcando las mismas ideas y elementos de la definición contenida en el artículo 2. Por lo tanto, se recomienda mantener la redacción contenida en la propuesta de reglamento aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.

b. ii. Artículo 2. Definición de RPCS

Es criterio del Consejo, que no resulta necesario incorporar el texto “y sus reformas” a la definición del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios contemplada en el artículo 2. En este sentido, resulta evidente que al referirse a un instrumento jurídico, siempre se estaría haciendo alusión al texto que se encuentra vigente y que resulta de aplicación obligatoria. No obstante lo anterior, para efectos de claridad y dada la solicitud del ICE, siendo éste un detalle de forma, se recomienda acoger su observación para que se modifique el texto de la definición de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones:

(...)

RPCS: Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas. (...)”

b. iii. Acerca de la información confidencial en los artículos 4 y 5

Como bien indican los párrafos primero y segundo del artículo 4 de la propuesta, la información que consta en el RNT es de carácter público, salvo la información que ha sido declarada confidencial.

Esta misma observación fue planteada en la primera audiencia. En este sentido, se reitera lo dicho en esa oportunidad, en cuanto a que de existir información en solicitudes o acuerdos entre operadores que haya sido declarada confidencial, constará en resolución motivada de SUTEL conforme al artículo 24 de la Constitución Política, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

b. iv. Acerca del artículo 6 y del procedimiento para declarar información como confidencial

Esta observación ya fue planteada en la primera audiencia. Al respecto, el artículo 4 de la propuesta, establece claramente que el registro es de carácter público y que no constará en él información confidencial.

No debe confundirse el Registro Nacional de Telecomunicaciones con el Archivo de la Sutel, en el cual puede constar información confidencial que no es de acceso público.

En cuanto al procedimiento, se reitera que éste procedimiento se regula conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Decreto N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y resolución del Consejo de la SUTEL RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, mediante el cual, se procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en dichas normas, cuando así lo soliciten los interesados:

Artículo 273: 1. “No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.. (...)”

Artículo 19: “Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.*

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial....”

Por ende, se indica, que el procedimiento para declarar la información confidencial ya está contemplado en la normativa existente y se encuentra detallado en la Resolución del Consejo de la Sutel No. 039-2009 del 21 de abril del 2009, publicada en la Gaceta No. 105 del 1 de junio del 2009. En este sentido no se acoge la observación.

Finalmente, se recomienda no acoger la observación respecto al inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la cual ya había sido planteada y analizada en la primera audiencia, dado el inciso a) del artículo 6, ya contempla inscribir esta información al indicar que se inscribirán “las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual se genera la mencionada lista.

b. v. Acerca de la información a consignar en los asientos registrales según el artículo 7

Estas observaciones se plantearon y discutieron en la primera audiencia. En torno a la observación de incluir en el inciso c) del punto 1 del artículo en cuestión, la representación de las personas físicas, ésta no es de recibo ya que para los efectos del RNT se considera relevante indicar en el asiento, la representación de las personas

jurídicas, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece esta obligación general, de tal forma, que éstas no pueden actuar si no es a través de su respectivo representante. En el caso de las personas físicas, el nombramiento de un apoderado o representante, será por excepción y sin perjuicio de que conste o no en un asiento registral, deberán acreditarlo en el expediente administrativo según corresponda.

Asimismo, tampoco es de recibo la observación de incluir los requisitos aplicables al inciso b) sobre las cesiones de las concesiones y c) sobre las concesiones de radiodifusión del artículo 80 de la Ley 7593, puesto que ambos casos están contemplados en los apartados 2.1. y 2.2 de la propuesta del Reglamento. Asimismo, debe considerarse que las cesiones de las concesiones implican una modificación a la información inscrita por lo tanto están contempladas en el artículo 14 de la propuesta en estudio.

No es de recibo la observación indicada para los apartados 2.1., 2.2., 2.3 y 2.4. ya que tanto la Ley 8642 como su reglamento, regulan lo relativo al ámbito de cada título habilitante. Asimismo, en los apartados 2.1, 2.2, y 2.3, se incluye la información de los servicios y el tipo de red cuando aplique.

En cuanto al inciso g) del apartado 3.4 respecto a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial, se indica que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 18, establece que éstos diagramas deben inscribirse en el RNT. Asimismo, en el inciso c) punto 7 del artículo 62 del mismo Reglamento, se establece que los mismos forman parte de los contratos de acceso e interconexión.

Respecto a la confidencialidad, debe recordarse lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.”

“Artículo 3. Principios Rectores

(...) d) Transparencia: ... También, implica poner a disposición del público en general: ii) los acuerdos de acceso e interconexión”

Artículo 59.- Acceso e interconexión

“(...) La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido...”

Es decir, la Ley ha designado la información de los contratos de interconexión como información de acceso al público. De ahí, que no lleva razón el ICE en cuanto a que se trata de información confidencial. Por otro lado, dado el interés público de la información que mantiene la Sutel, la confidencialidad se analiza caso por caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En este sentido, se reitera además, que mediante la resolución 039-2009, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para declarar la confidencialidad cuando lo soliciten los operadores. Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

No es de recibo la observación de eliminar la totalidad del inciso 3.12, referente a la inscripción de convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. De conformidad con el artículo 80 inciso n) de la Ley 7593 y el artículo 150 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, estos convenios deben inscribirse en el RNT. Así las cosas se recomienda rechazar los argumentos del ICE en este aspecto.

b. vi. Acerca de la eliminación del artículo 9

No es de recibo la objeción por parte del ICE solicitando eliminar la totalidad del artículo 9, puesto que esa obligación tributaria está contenida en los artículos 272 inciso 1 y 276 del Código Fiscal. Ello fue planteado en la primera audiencia en la que fue resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, manteniendo el artículo correspondiente.

b. vii. Acerca de fijar un plazo y niveles de acceso según lo contenido en el artículo 10

De la misma forma en que se recomendó en la primera audiencia, nuevamente se indica, que no es de recibo la observación planteada, en el tanto el RNT tal y como se indica en la propuesta de reglamento sometido a consulta y en la Ley 7593, la información inscrita en el RNT es de acceso público y general, y por lo tanto, no es necesario fijar niveles de acceso a la misma. En cuanto a la información confidencial, ésta no se inscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

b. viii. Acerca de los procedimientos de inscripción del artículo 11

Durante la primera audiencia, se recomendó acoger parcialmente la observación del ICE, en cuanto al procedimiento y a la inclusión del plazo solicitado por el ICE. En efecto, la versión sometida a esta segunda audiencia que acordó la Junta Directiva de la Aresep, incluyó dicha recomendación con el texto modificado, ampliando la disposición respecto al procedimiento de inscripción.

La actual propuesta de reglamento en estudio, incluye en su artículo 11 el procedimiento de inscripción de los actos, texto que fue acogido y aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante acuerdo 06-09-2014 del 10 de febrero del 2014. Asimismo conforme a lo resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, mediante acuerdo, 06-09-2014 se estableció el plazo de 15 días naturales (10 días hábiles) para llevar a cabo la inscripción. Precisamente, en virtud de la incorporación de este plazo solicitado por el ICE en la primera audiencia, es que la Junta de ARESEP, considera necesario someter a audiencia nuevamente.

Ahora bien, se reitera que no es posible contemplar todos los detalles de un procedimiento interno, en el reglamento en estudio. Asimismo, la operativa interna de Sutel no es materia de dicho reglamento. En consecuencia, se recomienda no acoger lo señalado por el ICE.

b. ix. Acerca de la actualización de los asientos registrales en el artículo 12

Los artículos 11 y 13 de la propuesta y el artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, disponen la forma de proceder para actualizar o modificar los asientos registrales.

Ahora bien, no es claro si el ICE se refiere a este tipo de actualizaciones o más bien, a lo establecido en el transitorio 22 de la propuesta. Ello en virtud de que el artículo 12 objeto de oposición, es confuso, en el tanto de referirse a las actualizaciones modificaciones de los asientos, ya éstas se encuentran reguladas en los artículos 11 y 13 mencionados. Por otro lado, de referirse al transitorio contenido en el artículo 22,

éste ya contempla la forma de proceder para la actualización o adaptación del Registro a lo establecido en el Reglamento en caso de aprobarse.

En consecuencia si bien se recomienda rechazar lo indicado por el ICE respecto al plazo para llevar a cabo modificaciones, en virtud de que éste ya se encuentra contemplado en los artículos 11 y 13 de la propuesta y en el artículo 154 del Decreto No. 34765-MINAET, para efectos de claridad respecto a la propuesta de Reglamento, se recomienda eliminar el artículo 12, el cual se considera repetitivo y confuso, o bien, hacer referencia a los artículos 11 y 13 referidos.

b. x. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales en el artículo 13

Nuevamente esta observación ya fue discutida en la primera audiencia. Al respecto, las modificaciones de los actos inscritos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Sutel deben ser conocidas o aprobadas por éstos previo a su inscripción. El ICE señala, que se deben incluir las modificaciones impuestas por una orden judicial o por organismos internacionales. No obstante, en el caso de organismos internacionales no es claro a qué casos se refiere la observación remitida, ya que los títulos habilitantes son emitidos únicamente por el Poder Ejecutivo y la Sutel. Debe recordarse que la inscripción en el RNT es declarativa, no constitutiva.

En cuanto a otro tipo de modificaciones, debe observarse que una orden judicial no podría ordenar al Registro la modificación del acto administrativo emitido por otro ente competente. Por lo que en igual sentido, corresponde al órgano competente acatar la orden judicial y ordenar la modificación del acto respectivo.

En todo caso, la orden judicial podría disponer una anotación del acto de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual, es un acto distinto del acto administrativo que se inscribe, por ejemplo, un título habilitante, una concesión.

Por lo tanto, se considera que no procede lo señalado por el ICE.

b. xi. Acerca de prorrogar el plazo establecido en el artículo 16

El plazo de 10 días hábiles corresponde al plazo señalado en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Esta observación fue indicada por el ICE en iguales términos en la primera audiencia y en esta ocasión, si bien se rechazó dicha observación, se modificó el artículo 16 a fin de hacer referencia al artículo 154 mencionado. Nuevamente, no se considera procedente la observación de ampliar el plazo a 20 días hábiles, pues como se indicó, dicho plazo corresponde al plazo establecido en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

b. xii. Acerca de la observación al artículo 18 referente a las certificaciones del RNT

Esta observación fue planteada en la primera audiencia. En cuanto a los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su entrega, esto es un tema operativo por lo que no es materia del Reglamento, por cuanto ello puede impedir su modificación posterior conforme a las necesidades operativas de los usuarios, de la institución y de las posibilidades técnicas disponibles. El hecho de que eventualmente la administración a través de una herramienta tecnológica puede emitir las certificaciones en línea, no implica que se pueda eliminar el plazo legal para hacer entrega de las certificaciones.

Por otra parte, el ICE menciona que se agregue que dichas certificaciones tendrán efectos tanto a instancias públicas así como privadas. No obstante la redacción del artículo 18 de la propuesta de reglamento en discusión actual no incluye la frase “ante instancias públicas” como indica el ICE. Ello en virtud de que dicho texto fue modificado

mediante acuerdo No. 06-09-2014 de la Junta Directiva de la Aresep, según la sección IV, punto 12 del oficio 054-DGAJR-2014, citado como sustento del acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep.

Por lo tanto dicha observación no coincide con la redacción actual del artículo. Se recomienda rechazar esta observación.

b. xiii. Acerca de las observaciones efectuadas a los transitorios

Se acuerda rechazar la observación, ya que es materialmente imposible para la administración desarrollar un sistema tecnológico, implementarlo y proceder conforme al reglamento en plazos menores a los establecidos en los transitorios contenidos en los artículos 22 y 23 de la propuesta.

[...]

[...]]»

- II. Que en la sesión 54-2014, del 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I- Establecer el siguiente Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1. Del objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar el establecimiento, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 73 inciso g) y 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Actos inscribibles o registrables:** Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Advertencia administrativa:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

- **Asiento registral o de inscripción:** Es el consecutivo mediante el cual se inscriben en el RNT los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Certificación:** Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.
- **Consejo de la SUTEL:** Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- **Decreto N° 34765-MINAET:** Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008.
- **Error material:** es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista.
- **Función registral:** Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.
- **Función certificadora:** Consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.
- **Ley N° 7593:** Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.
- **Ley N° 8642:** Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.
- **Nota marginal:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, sobre la existencia de alguna modificación de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- **RAIRT:** Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- **RIOF:** Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 105 del 3 de junio de 2013.
- **RNT:** Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **RPCS:** Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas.
- **Sujeto regulado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que posee un título habilitante o bien, que se encuentre relacionada con alguno de los demás actos citados en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Título habilitante:** Las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley N° 8642 y el Decreto N° 34765-MINAET.

- **Usuario:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que utilice los servicios que brinda el RNT.

Artículo 3. De la competencia.

Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo debe garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.

Artículo 5. De los principios que rigen el RNT.

El RNT es un registro de carácter público e informativo, al cual le resultan aplicables los siguientes principios:

- Principio de seguridad jurídica:** hace referencia a que el RNT debe mantener la información histórica y relacionada de los actos inscribibles.
- Principio de fe pública:** este principio le brinda al sujeto regulado o a cualquier usuario, la seguridad absoluta de que el acto inscrito es el que consta en el asiento del Registro, en tanto no se compruebe la inexactitud del mismo.
- Principio de legalidad:** todo acto inscribible debe basarse en el ordenamiento jurídico vigente.
- Principio de tracto sucesivo:** los asientos registrales deben relacionarse de manera ininterrumpida, con el objetivo de mantener un historial de los actos registrables.
- Principio de publicidad:** implica el servicio de facilitar a terceros, la información contenida en los asientos del Registro.
- Principio de inscripción:** hace referencia a la necesidad de inscribir todos los actos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, para dotarlos de publicidad.
- Principio de no discriminación:** trato no menos favorable otorgado a cualquier sujeto regulado o usuario de la información que consta en el RNT.

- h. **Principio de transparencia:** hace referencia a la obligación que tiene el RNT de poner sus actuaciones en conocimiento de los usuarios, como parte del control y fiscalización al cual debe estar sometida la Administración Pública.
- i. **Principio de derecho de acceso a la información:** constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS REGISTRABLES O INSCRIBIBLES

Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles.

Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b. Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c. Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d. La asignación de recursos de numeración.
- e. Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.
- f. Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
- g. Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
- h. Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i. Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.
- j. Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.
- k. Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l. Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m. Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n. Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- o. Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- p. La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS.

- q. Los laboratorios autorizados para la realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales, según lo dispuesto en el artículo 15 del RPCS.
- r. Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.

Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción.

Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL que deba consignarse en los asientos de inscripción, deben indicarse al menos los siguientes datos:

1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:

- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
- b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
- c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.

2. Información general de los títulos habilitantes:

- a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda.
- b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso.
- c. Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la SUTEL que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo.
- d. Adecuación del Poder Ejecutivo: Consignar si el título habilitante inscrito en el RNT se encuentra adecuado o no de conformidad con la Ley N° 8642, en los casos que resulte aplicable.

- e. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado.
 - f. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable.
 - g. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante.
 - h. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduca el título habilitante según se disponga.
- 2.1. **Concesiones directas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa:
- a. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642.
 - b. Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces debe indicarse si la red es pública.
 - c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa.
 - d. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
 - e. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. Deberá incluirse en el asiento las coordenadas geográficas cuando proceda.
- 2.2. **Concesiones por concurso público.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público:
- a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo.
 - b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República.
 - c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642.
 - d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
 - e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
 - f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.

g. Zona de cobertura: Consignar el área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.3. **Permisos.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso del permiso:

a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642.

b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.

c. Zona de cobertura: Consignar el área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.4. **Autorizaciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la autorización:

a. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones.

b. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642.

c. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica autorizada.

3. **Información general para la inscripción de otros actos:**

a. Número de expediente de la SUTEL.

b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.

c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.

d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.

3.1. **Recursos de numeración.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:

a. Tipo de recurso numérico: Se refiere a la indicación del tipo de numeración de conformidad con las circulares técnicas vigentes aprobadas por la SUTEL.

b. Rangos de numeración asignados.

3.2. **Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.

b. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.

- c. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
- 3.3. **Oferta de interconexión por referencia (OIR).** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con el artículo 75 inciso b), subinciso x), de la Ley N° 7593, así como lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del RAIRT.
- 3.4. **Acuerdos de acceso e interconexión.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Se debe indicar todos los operadores involucrados.
 - b. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - c. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del RAIRT.
 - d. Fecha de validez del acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT.
 - e. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - f. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
 - g. Diagramas de acceso e interconexión.
 - h. Las resoluciones que adopte la SUTEL en esta materia en los casos previstos en los artículos 11 y 44 del RAIRT.
- 3.5. **Precios y tarifas aprobadas y vigentes por el Consejo de la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.6. **Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.7. **Contratos de adhesión.** Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo.
- 3.8. **Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.9. **Informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8642.
- 3.10. **Sanciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, para las sanciones impuestas por resolución firme, se debe consignar lo siguiente:
- a. Tipo de infracción: Se debe indicar el tipo de la infracción cometida (grave o muy grave), según las faltas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, así

como la sanción impuesta de conformidad con los artículos 68 y 69 de la misma ley.

b. Vigencia de la sanción.

3.11. **Reglamentos técnicos.** Se debe consignar lo siguiente:

a. Título del reglamento.

b. Número y fecha del acuerdo de aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.

c. Vigencia: Fecha a partir de la cual rige el reglamento.

3.12. **Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.

b. Fecha de suscripción.

c. Plazo y fecha de vigencia, en caso de haberse dispuesto.

d. Anexos: Indicar el número de anexos.

e. Adendas: Indicar las adendas.

4. **Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.**

a. Título del convenio: De manera que describa de forma sucinta su objeto.

b. La ley por la cual se aprobó el convenio.

c. Fecha de vigencia y plazo, en caso de haberse dispuesto.

d. Enmiendas.

5. **Para los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.**

Artículo 8. De los requisitos para las inscripciones.

Para que los actos mencionados en el artículo 6 puedan inscribirse, los documentos en que conste la información sujeta a inscripción deben indicar todos los datos dispuestos en el artículo 7 del presente Reglamento y los que así disponga el Consejo de la SUTEL.

En el caso de las inscripciones de concesiones y permisos, el RNT inscribirá los actos que le hayan sido notificados por el Poder Ejecutivo, siempre que le sea remitida copia de los siguientes documentos:

a. Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. Este acuerdo debe estar firme y debidamente notificado y en caso de requerirlo debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

b. Cuando se trate de concesiones por concurso público, debe ser remitida copia del contrato de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior no aplicará en el caso de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento, por cuanto las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasaron a la SUTEL, según se dispuso en el Transitorio II de la Ley N° 8660.

Los documentos aquí indicados podrán remitirse por medios electrónicos siempre que se garantice la autenticidad de los mismos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454).

Artículo 9. De las obligaciones fiscales.

La cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).

Artículo 10. De los medios tecnológicos.

La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del Registro y a través de la página Web de la SUTEL.

El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones.

Los sistemas informáticos a ser utilizados por el RNT deben garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida.

El soporte o respaldo de la gestión documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada en el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar dicha información.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

Artículo 11. Del procedimiento de inscripción.

Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna, a seguir por parte de las distintas dependencias de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley.

Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 15 días naturales, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada.

La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente, acompañada de la información establecida en el artículo 8, salvo en los casos de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento.

La inscripción de los actos emanados de la SUTEL se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la SUTEL, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda.

Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deben informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N° 8642.

Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir.

Artículo 12. De la actualización de los asientos de inscripción.

El RNT de manera oficiosa y conforme a los parámetros definidos en el presente Reglamento, procederá a actualizar la información con que cuenta actualmente la SUTEL y el Poder Ejecutivo que constituyen actos registrables conforme al artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 13. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales.

Los asientos posteriores que modifiquen los datos ya inscritos deben indicar el alcance de la modificación y la fecha en que rige. Las modificaciones se tramitarán de la siguiente manera:

- a. Para las modificaciones de los datos referentes al representante legal, que tienen su origen en actos derivados de los sujetos regulados, estos deben adjuntar la certificación de personería jurídica correspondiente.
- b. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados de la SUTEL se inscribirán de oficio.
- c. Las modificaciones producto de las ampliaciones de servicios, deben ser informadas por parte de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público para su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- d. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados del Poder Ejecutivo, se notificarán a la SUTEL una vez que el acto administrativo respectivo se encuentre firme y se acompañará con la documentación indicada en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14. De los efectos de la nota marginal.

Dentro de sus efectos se encuentra la modificación de la información que consta en los asientos registrales, la relación entre dichos asientos y la inscripción de circunstancias que puedan afectar los actos inscritos y que sean de interés de los usuarios. La misma se realizará de oficio por parte del RNT.

Artículo 15. Del efecto de la advertencia administrativa.

La anotación de la advertencia administrativa se efectuará de oficio por parte del RNT o a gestión de parte, previa valoración de procedencia que hará dicho Registro. La advertencia administrativa se hará a través de una nota marginal temporal, es decir, esta desaparecerá una vez que se haya subsanado lo que advierte y no impedirá la inscripción de actos posteriores con relación al asiento del que se trate.

Artículo 16. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción.

Los datos que se inscriben en el RNT tienen como fuente, la información que consta en el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. En caso de discrepancia entre ambos, prevalecerá la información que consta en el expediente físico.

Respecto a los errores materiales identificados en alguno de los asientos registrados por el RNT, le corresponderá al mismo corregirlos de inmediato sin más trámite como parte de su función registral, con base en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Para aquellos errores materiales identificados en alguno de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sujetos a inscripción, el RNT de manera oficiosa procederá, si así lo considera necesario, a solicitar las correcciones respectivas a la entidad estatal competente.

En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En aquellos casos, en que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o remitidos por los sujetos regulados que requieran una integración –para suplir una omisión–, o bien, una interpretación –por no ser clara su redacción, sentido o contexto–, la SUTEL deberá solicitar al emisor, según corresponda, la adición o aclaración respectiva. Una vez corregida dicha situación se procederá a la modificación del asiento registral.

Artículo 17. De la cancelación de los asientos registrales.

Se debe remitir al RNT para su inscripción el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificados prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo.

Cuando corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el acto final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 18. De la emisión de certificaciones registrales.

Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. La emisión de certificaciones dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies

fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal, respectivamente.

Artículo 19. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales.

El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 20. De las normas supletorias.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, la Ley N° 7593 y su reglamento, la Ley N° 6227, así como cualquier otra normativa compatible y vigente en la materia.

Artículo 21. Vigencia.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 22. Transitorio I.

En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentren adecuados conforme a la Ley N° 8642, de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deben estar inscritos los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley N° 8642, aun cuando estos no hayan sido adecuados por el Poder Ejecutivo, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante.

Artículo 23. Transitorio II.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL definirá el procedimiento interno al que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento.

...

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, SYLVIA SABORIO ALVARADO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ,
PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA,
SECRETARIO.**

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20065.—C-1301180.—(IN2014061133).